



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **VERBAL DE PERTENENCIA**
Radicado: **2000131030052020-00019-00**
Demandante: **YICETH PATRICIA PALACIO CASTRO**
Demandado: **JORGE ELIECER OVIEDO CAMPO Y OTRO**

ASUNTO:

Mediante auto de fecha 28 de junio de 2021, esta agencia judicial en cumplimiento del artículo 317 del Código General del Proceso, ordenó a la parte demandante que procediera a cumplir la carga que le corresponde, como es gestionar la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados dentro de los 30 días siguientes a la notificación de dicha providencia, a la cual no se le dio cumplimiento y el término concedido para ello ya transcurrió, sin que exista constancia en el expediente de que el apoderado de la parte demandante haya enviado la citación para notificación personal y mucho menos el aviso de notificación, o que haya efectuado alguna diligencia de notificación electrónica para tales efectos, de manera que no se ha integrado el contradictorio más de 13 meses después de haberse admitido la demanda y reanudado los términos judiciales luego de haberse suspendido con ocasión de la emergencia sanitaria declarada por el COVID-19, razón por la cual, no ha podido seguirse con la etapa subsiguiente del proceso.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

De entrada se observa en este asunto que en él se dio el trámite previo al decreto del Desistimiento Tácito, agotada esa etapa de requerimiento a la parte que tenga la carga del trámite procesal, y en virtud del silencio que se observó en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en el artículo 317 del Código General del Proceso reformado, que literalmente dice:

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva y así lo declarará en providencia en la que además, impondrá condena en costas”.

Así las cosas, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que dentro del término de treinta (30) días concedidos a la parte actora de la demanda, mediante auto de fecha veintiocho (28) de junio de 2021, para la notificación de la parte demandada, no lo hizo, queriendo ello decir, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito del proceso verbal de pertenencia promovido por **YICETH PATRICIA PALACIO CASTRO** contra **JORGE ELIECER OVIEDO CAMPO** y **TATIANA MEREDITH MEZA PACHECO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

S.F

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Calle 14 Carrera 14, Esquina, Palacio de Justicia, Quinto Piso
Valledupar, Cesar



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Juez

Civil 05 Escritural

Juzgado De Circuito

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

189855b6aecb289c821960004a379027da9ea27b9cf3000f87fb8ae0ea95db4a

Documento generado en 07/09/2021 10:22:32 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**